

# DECRETO NÚMERO 2396 DE 1981

(Agosto 28)

## Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con el Servicio Social Obligatorio del área de la Salud

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y de las legales contenidas en la Ley 50 de 1981 y oído el concepto del Consejo Nacional Coordinador del Servicio Social Obligatorio

DECRETA:

**Artículo 1º.** Los egresados de los siguientes programas universitarios y tecnológicos que hayan obtenido el respectivo título, y quienes habiéndolo obtenido en el exterior lo hayan convalidado, cumplirán con el Servicio Social Obligatorio:

- a. Medicina
- b. Odontología
- c. Microbiología, Bacteriología, Laboratorio Clínico
- d. Enfermería con formación tecnológica o universitaria.

**PARÁGRAFO.** Los egresados de los restantes programas del área de la Salud cumplirán con el Servicio Social Obligatorio cuando así lo determine el Gobierno Nacional a propuesta del Consejo Nacional Coordinador del Servicio Social Obligatorio.

**ARTÍCULO 2º.** La duración del Servicio Social Obligatorio para los egresados de los programas enunciados en el artículo 1º. del presente Decreto será de un (1) año y exigirá dedicación de tiempo completo.

**ARTÍCULO 3º.** El Servicio Social Obligatorio en los programas universitarios o tecnológicos de que trata el artículo 1º. Del presente Decreto será prestado en entidades oficiales y en entidades de salud de carácter privado sin ánimo de lucro. Dichas entidades se encontrarán ubicadas en zonas rurales o en zonas marginadas de los centros urbanos, o en su defecto desarrollarán programas de salud que atiendan emergencias, calamidades públicas o programas docentes de tipo científico o investigativo.

**ARTÍCULO 4º.** El Ministerio de Salud, de conformidad con la delegación conferida por el Acuerdo No. 001 del 20 de agosto de 1981, emanado del Consejo Nacional Coordinador del Servicio Social Obligatorio, seleccionará y aprobará por el término de un (1) año las localidades, programas y servicios en donde puede cumplir el Servicio Social Obligatorio al cual hace referencia el presente Decreto, igualmente, procederá a efectuar la inscripción y adjudicación de los cupos necesarios.

**ARTÍCULO 5º.** Las personas que se desempeñen en los cargos previamente determinados para el cumplimiento del Servicio Social Obligatorio están autorizadas para el ejercicio de la profesión u oficio, solamente para los fines y por el término del Servicio Social Obligatorio.

**ARTÍCULO 6º.** Las personas que deban cumplir con el Servicio Social Obligatorio quedarán sujetas a las disposiciones que en materia de personal rijan en las entidades a las cuales se vinculen.

**ARTÍCULO 7º.** El Ministerio de Salud, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º. De la Ley 50 de 1981, informará semestralmente al Consejo Coordinador del Servicio Social Obligatorio sobre las tasas remunerativas y el régimen prestacional de quienes presten el Servicio Social Obligatorio.

**ARTÍCULO 8º.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Bogotá, D.E. a los 28 días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

(FDO.) JULIO CÉSAR TURBAY

EL MINISTRO DE SALUD,

(FDO.) ALFONSO JARAMILLO SALAZAR

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN

(FDO.) JOSÉ LUIS ACERO JORDÁN (E)

ES COPIA AUTÉNTICA

LEONOR ROMERO DE CELEDÓN